

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1322

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (cesionaria)
Demandado: RODIN AUGUSTO FLOREZ
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00395-00

De la revisión del expediente, observa el Despacho que las partes no acataron el requerimiento realizado mediante auto No. 4158 de 20 de noviembre de 2018.

Por tal motivo, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma establecida en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de comisionar para la diligencia de remate, la misma se atenderá cuando se encuentre en firme esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALÚO	50%	VALOR TOTAL
370-277828	\$474.529.000	\$237.264.500	\$711.793.500

2°.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al Despacho para concluir sobre la comisión para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior 30 ABR 2019 Cali, Adriana

Secretaría JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 25 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Adriana
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1377

Radicación: 004-2009-00517-00

Ejecutivo Mixto

Demandante: Julián Alberto Villegas Perea

Demandado: PIC Proyectos de Ingeniería Construcciones Ltda. y otros

Dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por tanto, se procede a la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de lo señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$10.000.000 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$62.710.000,00
Reserva del remate	(\$10.000.000,00)
Saldo aplicar a la liquidación del crédito	\$52.710.000,00
Saldo Liquidación del crédito aprobada (Fl.574)	\$543.811.305,00
Saldo después de aplicado el abono	\$491.101.305,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá el abono al crédito reservándose una proporción del valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado los gastos si los hubiere pagados por el rematante.

Por otro lado, atendiendo la disposición prevista en el artículo 7º, inciso segundo de la Ley 1394 de 2010 que en lo pertinente dice: "En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto" y como lo anterior constituye un pago parcial por recaudo a través de remate se procederá a ordenar al demandante el pago del arancel judicial referido.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Mixto para el ejecutante como abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RESERVAR la suma de \$10.000.000, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 455 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002342384 del 19/03/2019 por valor de \$22.171.800,00, de la siguiente manera:

- \$10.000.000,00 para reserva del remate
- \$12.171.800,00 para demandante

CUARTO: ORDENAR el pago al ejecutante a través de su apoderado judicial la suma de \$52.710.000,00, como abono a la liquidación de crédito.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación más el fraccionado hasta la suma de \$52.710.000,00, a favor del demandante JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA identificado con CC.16.640.353, como abono a la obligación.

El título es el siguiente:

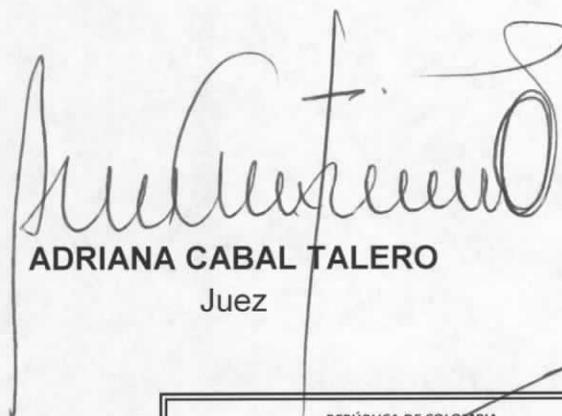
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002343045	9002372554	PIC INGENIEROS ASOCI PROYECTOS DE INGENIE	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2019	NO APLICA	\$ 40.538.200,00

MAS FRACCIONADO

SEXTO: ORDENAR al ejecutante JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA identificado con CC.16.640.353, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.254.200,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

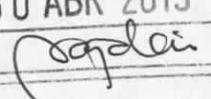
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy **25 ABR 2019**
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy.
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali, _____
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1218

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Deudor solidario: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 148 de 15 de enero de 2019, por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285281.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que el Despacho basa la procedencia del secuestro en el sustento esgrimido en el auto No. 143 de 15 de enero de 2019, en el cual se anunció como fundamento normativo *«la solidaridad mencionada en el artículo 29 de la ley 675 de 2001»*.

En vista de ello, estima que existe un *«contrapeso»* a dicha ley, ya que el artículo 2536 del Código Civil versa sobre la prescripción, misma que se da por el término de 5 años, lo que hace que se perciba con asombro que *«se abra un cuaderno de acumulación sin auto de conocimiento o auto mediante el cual se libre orden de pago»*.

Recalca que no existe claridad en el monto que se tiene que cancelar y que no existe sustento de las medidas cautelares al no existir mandamiento de pago. Que se está alterando una decisión ya adoptada previamente sobre el tema por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito.

Finalmente, solicita que la titular del Despacho se declare impedida para conocer el asunto por la *«not[oría] parcialidad frente al tema»*.

NO HUBO CONTRADICCIÓN

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que los problemas jurídicos a resolver se centran en: i) determinar si existe una contradicción legal, como la prescripción, que impida adelantar medidas cautelares sobre el bien rematado sin auto que libre orden de seguir adelante la ejecución; ii) confirmar si es necesario reabrir una discusión que ya se zanjó en recurso resuelto previamente, en lo referente al argumento de alterar una decisión ya adoptada sobre el tema con antelación por el Juzgado 5º Civil del Circuito; iii) esclarecer si el impedimento para conocer el asunto opera de la forma en que solicita la recurrente y así mismo analizar su procedencia.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, es necesario recordar que la naturaleza de la obligación (cuotas de administración) da lugar a que el nuevo propietario del bien asuma la posición del propietario anterior, que dentro del presente es fue acreedor del deudor primigenio, pero que ahora, al ser propietario actual, debe responder solidariamente.

Esto, en razón a que la obligación ya se ejecutó vía judicial y se agotaron las etapas procesales que reclama la recurrente, así que, al hacerse al bien rematado, debía conocer todas las aristas que ahondan sobre las deudas que del mismo se desprenden, más aun cuando se acumuló una demanda, y al recibir el bien en la subasta, convirtiéndose por tanto en nuevo propietario, asume el proceso en las condiciones en que se encuentra, sin que sea necesario que se le libre nuevo mandamiento ni orden de pago.

Para el decreto de las medidas cautelares no es necesario nuevo mandamiento de pago y así lo determinó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sede de tutela, pues en providencia de 18 de abril de 2018 dijo que «... es pertinente esclarecer que la copropiedad accionante [...] ya se acumuló al proceso objeto de la queja constitucional, mediante demanda ejecutiva interpuesta el 12 de abril de 2012, habiéndose proferido mandamiento de pago por auto del 8 de mayo de 2012, en la que además, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y condenando en costas a la parte demandada..., y de conformidad con lo regulado en el art. 29 de la ley 675 de 2001, las cuotas de administración adeudadas y ejecutadas, por efectos de la solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo inmueble, quedaran a cargo del nuevo propietario como consecuencia de la transferencia del derecho de dominio, por tanto no deberá incoar nueva acumulación de demanda y mucho menos pretender que se expida nuevo mandamiento de pago, pues se itera, por ministerio de la ley el nuevo propietario asumirá la obligación por concepto de expensas comunes no pagadas por el propietario anterior».

Desde esa perspectiva, el mandamiento de pago deprecado por la apoderada judicial del deudor solidario, no es óbice para que opere la medida cautelar decretada, pues este escenario, tal como se halla, es el espacio para asegurar el pago de las cuotas de administración dejadas de cancelar y las que consecuentemente se sigan causando.

Pasando al segundo problema jurídico, debe memorarse a la recurrente que funda sus argumentos en asuntos ya debatidos en el proceso, por lo que es inocuo que emplee nuevamente herramientas procesales para reincidir sobre una decisión ya adoptada.

Este actuar trae como consecuencia el rechazo de lo presentado, pues no es procedente la interposición de recursos ante el auto que resuelva una reposición y

aunque en estricto sentido no se haya interpuesto contra el auto contenido de la resolución al recurso donde se trató ese tema, lo cierto es que se quiere revivir la discusión.

Lo dicho, en razón a que se cuestiona nuevamente que se está alterando una decisión ya adoptada por el Juzgado 5° Civil del Circuito, a lo que debe mencionarse que mediante auto No. 3757 de 10 de octubre de 2017, se dijo que en el curso del proceso «se adjudicó el bien al acreedor CONEXA INMOBILIARIA LTDA., dejándose excluido el recaudo por cuotas de administración. [frente a lo que] se interpuso recurso de reposición [pero] se mantuvo la decisión, [bajo el argumento] que la no inclusión del cobro de cuotas de administración se debe a que la legislación procesal no prevé la obligatoriedad de incluir los costos de administración para aprobar la adjudicación y que si bien la naturaleza de esta deuda da lugar a perseguir al nuevo propietario para el pago de las mismas, deben adelantarse las actuaciones procesales determinadas por el legislador para la promoción de un procedimiento que asegure judicialmente el pago requerido. [Sin embargo] observ[ó] el Despacho que la decisión comentada (proferida por el Juzgado 5° Civil del Circuito) [es incorrecta y] deb[í]o ser analizada considerando la acumulación de procesos, puesto que, [...], el fin de la acumulación es dirimir en un solo acto las cuestiones acumuladas, [... por lo que] lo correcto era haber asegurado el pago de las cuotas de administración adeudadas [y] no podría haberse levantado dicha medida cautelar sin que quedara satisfecha la obligación acumulada.».

Posición que fue rebatida por recurso impetrado el día 26 de octubre de 2018 y resuelto en auto No. 143 de 15 de enero de 2019, donde se anotó lo citado en líneas anteriores y se hizo énfasis en que a pesar de que el Juzgado antes cognoscente tomó la decisión comentada, esta agencia judicial observa que la misma no se ajusta a los presupuestos legales ya planeados sobre la acumulación de proceso y por tanto decreta nuevamente la medida cautelar levantada mediante el auto que adjudica el inmueble. Frente a esta decisión se concedió la apelación interpuesta subsidiariamente y a la fecha no ha sido resuelto en segunda instancia.

En consecuencia de ello, tal como ya se advirtió, sería desacertado adentrarse otra vez sobre lo que esta instancia definió y por ende es improcedente abrir la discusión nuevamente.

Ahora, en cuanto al tercer problema jurídico, es preciso señalar que el impedimento es una figura jurídica que, a la par con la recusación, sirven para separar a la Juez del conocimiento de un asunto que por reparto le correspondió.

Tales figuras operan bajo unas causales determinadas, las cuales podrán ser manifestadas por la misma directora del proceso (declararse impedida) o señaladas por las partes (solicitar la recusación). Es decir, una ópera de oficio y la otra mediante solicitud de alguna de las partes, siempre y cuando se fundamente en alguna de las causales preestablecidas.

Para el caso en concreto, no se observa que se configure alguna de las causas legales que motivan una declaración de impedimento, por lo que la solicitud, por ese lado, es improcedente y, por el otro lado, es incorrecto deprecar una declaratoria de impedimento, ya que debió proponerse la recusación de esta servidora judicial pero con indicación de qué causal es la que considera que concurre.

En ese orden de ideas, tampoco tiene vocación de prosperidad la pretensión final del recurso interpuesto y por tanto se mantendrá incólume la decisión.

Como quiera que la decisión cuestionada es susceptible del recurso de alzada se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 148 de 15 de enero de 2019, conforme lo anotado en la parte motiva.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 148 de 15 de enero de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de esta providencia, como quiera que, aunque sea necesaria copia íntegra del expediente en razón al tema, ya se remitió ante el superior copia íntegra para dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto No. 3757 de 10 de octubre de 2018.

Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

[Handwritten signature]
ADRIANA CABAL TALERO

A carb

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº *67* de hoy
25 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.
[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado Nº *67* de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali
Secretaria *[Handwritten signature]*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1249

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD
HORIZONTAL

Deudor solidario: CONEXA INMOBILIARIA LTDA

Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

Por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Valle se allega oficio solicitando la remisión de copia íntegra del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, procederá esta agencia judicial a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida lo solicitado de forma inmediata y se disponga su remisión.

Por otra parte, de la revisión del expediente se observa que a partir del folio siguiente al 656, no reporta foliatura el expediente y, luego varios documentos, se retoma la foliatura desde el 657. Por tal motivo, se ordenará que se efectúe la refoliatura del expediente.

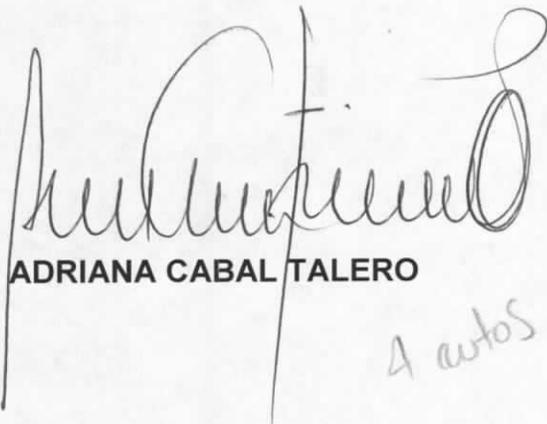
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, de forma inmediata, se expida copia íntegra del expediente y se remitan dichas copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que obre dentro del trámite disciplinario No. 2018-1981J, conforme se solicitó mediante oficio No. CSJ.VC.SJD.MF.0241 de 26 de marzo de 2019.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la refoliatura del presente expediente, teniendo en cuenta la observación descrita en la parte considerativa.

CÚMPLASE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

4 autos

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 01260

Radicación: 005-1994-01097-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Manzana 7 de la Urbanización La Hacienda
Propiedad Horizontal

Demandado: Conexa Inmobiliaria Ltda.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 669 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 50 del cuaderno 2, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	TOTAL	CAPITAL	
984	sep-12	30	20,86%	31,29%	2,2946%	\$ 254.000	30	\$ 5.828	\$ 5.828	\$ 5.828	\$ 254.000
1528	oct-12	31	20,89%	31,34%	2,2975%	\$ 508.000	31	\$ 11.671	\$ 17.500	\$ 17.500	\$ 254.000
1528	nov-12	30	20,89%	31,34%	2,2975%	\$ 762.000	30	\$ 17.507	\$ 35.007	\$ 35.007	\$ 254.000
1528	dic-12	31	20,89%	31,34%	2,2975%	\$ 1.016.000	31	\$ 23.343	\$ 58.349	\$ 58.349	\$ 254.000
2200	ene-13	31	20,75%	31,13%	2,2839%	\$ 1.280.000	31	\$ 29.233	\$ 87.583	\$ 87.583	\$ 264.000
2200	feb-13	28	20,75%	31,13%	2,2839%	\$ 1.544.000	28	\$ 35.263	\$ 122.846	\$ 122.846	\$ 264.000
2200	mar-13	31	20,75%	31,13%	2,2839%	\$ 1.808.000	31	\$ 41.292	\$ 164.138	\$ 164.138	\$ 264.000
605	abr-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$ 2.072.000	30	\$ 47.483	\$ 211.621	\$ 211.621	\$ 264.000
605	may-13	31	20,83%	31,25%	2,2917%	\$ 2.336.000	31	\$ 53.533	\$ 265.154	\$ 265.154	\$ 264.000
605	jun-13	30	20,83%	31,25%	2,2917%	\$ 2.600.000	30	\$ 59.583	\$ 324.737	\$ 324.737	\$ 264.000
1192	jul-13	31	20,34%	30,51%	2,2438%	\$ 2.864.000	31	\$ 64.262	\$ 389.000	\$ 389.000	\$ 264.000
1192	ago-13	31	20,34%	30,51%	2,2438%	\$ 3.128.000	31	\$ 70.186	\$ 459.186	\$ 459.186	\$ 264.000
1192	sep-13	30	20,34%	30,51%	2,2438%	\$ 3.392.000	30	\$ 76.110	\$ 535.296	\$ 535.296	\$ 264.000
1779	oct-13	31	19,85%	29,78%	2,1957%	\$ 3.656.000	31	\$ 80.274	\$ 615.570	\$ 615.570	\$ 264.000
1779	nov-13	30	19,85%	29,78%	2,1957%	\$ 3.920.000	30	\$ 86.071	\$ 701.641	\$ 701.641	\$ 264.000
1779	dic-13	31	19,85%	29,78%	2,1957%	\$ 4.184.000	31	\$ 91.868	\$ 793.509	\$ 793.509	\$ 264.000
2372	ene-14	31	19,65%	29,48%	2,1760%	\$ 4.464.000	31	\$ 97.136	\$ 890.645	\$ 890.645	\$ 280.000
2372	feb-14	28	19,65%	29,48%	2,1760%	\$ 4.744.000	28	\$ 103.229	\$ 993.873	\$ 993.873	\$ 280.000
2372	mar-14	31	19,65%	29,48%	2,1760%	\$ 5.024.000	31	\$ 109.321	\$ 1.103.195	\$ 1.103.195	\$ 280.000
503	abri-201	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 5.304.000	30	\$ 115.310	\$ 1.218.504	\$ 1.218.504	\$ 280.000
503	may-14	31	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 5.584.000	31	\$ 121.397	\$ 1.339.901	\$ 1.339.901	\$ 280.000
503	jun-14	30	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 5.864.000	30	\$ 127.484	\$ 1.467.385	\$ 1.467.385	\$ 280.000
1041	jul-14	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 6.144.000	31	\$ 131.750	\$ 1.599.135	\$ 1.599.135	\$ 280.000
1041	ago-14	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 6.424.000	31	\$ 137.754	\$ 1.736.889	\$ 1.736.889	\$ 280.000

104 1	sep-14	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 6.704.000	30	\$ 143.758	\$ 1.880.647	\$ 1.880.647	\$ 280.000
170 7	oct-14	31	19,17%	28,76%	2,1285%	\$ 6.984.000	31	\$ 148.655	\$ 2.029.302	\$ 2.029.302	\$ 280.000
170 7	nov-14	30	19,17%	28,76%	2,1285%	\$ 7.264.000	30	\$ 154.615	\$ 2.183.917	\$ 2.183.917	\$ 280.000
170 7	dic-14	31	19,17%	28,76%	2,1285%	\$ 7.544.000	31	\$ 160.575	\$ 2.344.492	\$ 2.344.492	\$ 280.000
235 9	ene-15	31	19,21%	28,82%	2,1325%	\$ 7.824.000	31	\$ 166.845	\$ 2.511.337	\$ 2.511.337	\$ 280.000
235 9	feb-15	28	19,21%	28,82%	2,1325%	\$ 8.104.000	28	\$ 172.816	\$ 2.684.153	\$ 2.684.153	\$ 280.000
235 9	mar-15	31	19,21%	28,82%	2,1325%	\$ 8.384.000	31	\$ 178.787	\$ 2.862.940	\$ 2.862.940	\$ 280.000
369	abr-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 8.664.000	30	\$ 186.131	\$ 3.049.071	\$ 3.049.071	\$ 280.000
369	may-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 8.944.000	31	\$ 198.551	\$ 3.247.622	\$ 3.247.622	\$ 280.000
369	jun-15	30	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 9.224.000	30	\$ 198.161	\$ 3.445.783	\$ 3.445.783	\$ 280.000
913	jul-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 9.504.000	31	\$ 203.142	\$ 3.648.925	\$ 3.648.925	\$ 280.000
913	ago-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 9.784.000	31	\$ 209.126	\$ 3.858.051	\$ 3.858.051	\$ 280.000
913	sep-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 10.064.000	30	\$ 215.111	\$ 4.073.162	\$ 4.073.162	\$ 280.000
134 1	oct-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 10.344.000	31	\$ 221.813	\$ 4.294.975	\$ 4.294.975	\$ 280.000
134 1	nov-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 10.624.000	30	\$ 227.817	\$ 4.522.792	\$ 4.522.792	\$ 280.000
134 1	dic-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 10.904.000	31	\$ 233.821	\$ 4.756.614	\$ 4.756.614	\$ 280.000
	ene-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 11.184.000	31	\$ 243.693	\$ 5.000.307	\$ 5.000.307	\$ 280.000
	feb-16	29	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 11.464.000	29	\$ 249.794	\$ 5.250.101	\$ 5.250.101	\$ 280.000
	mar-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 11.744.000	31	\$ 255.895	\$ 5.505.996	\$ 5.505.996	\$ 280.000
	abr-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 12.024.000	31	\$ 281.219	\$ 5.787.214	\$ 5.787.214	\$ 280.000
	may-16	31	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 12.304.000	31	\$ 278.484	\$ 6.065.698	\$ 6.065.698	\$ 280.000
	jun-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 12.584.000	30	\$ 284.822	\$ 6.350.520	\$ 6.350.520	\$ 280.000
	jul-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 12.864.000	31	\$ 301.174	\$ 6.651.694	\$ 6.651.694	\$ 280.000
	ago-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 13.144.000	31	\$ 307.729	\$ 6.959.424	\$ 6.959.424	\$ 280.000
	sep-16	30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 13.424.000	30	\$ 314.285	\$ 7.273.708	\$ 7.273.708	\$ 280.000
	oct-16	31	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 13.704.000	31	\$ 329.443	\$ 7.603.151	\$ 7.603.151	\$ 280.000
	nov-16	30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 13.984.000	30	\$ 336.174	\$ 7.939.326	\$ 7.939.326	\$ 280.000
	dic-16	31	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 14.264.000	31	\$ 342.905	\$ 8.282.231	\$ 8.282.231	\$ 280.000
	ene-17	31	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 14.564.000	31	\$ 355.015	\$ 8.637.246	\$ 8.637.246	\$ 300.000
	feb-17	28	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 14.864.000	28	\$ 362.328	\$ 8.999.574	\$ 8.999.574	\$ 300.000
	mar-17	31	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 15.164.000	31	\$ 369.641	\$ 9.369.215	\$ 9.369.215	\$ 300.000
	abr-17	30	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 15.464.000	30	\$ 376.805	\$ 9.746.020	\$ 9.746.020	\$ 300.000
	may-17	31	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 15.764.000	31	\$ 384.115	\$ 10.130.136	\$ 10.130.136	\$ 300.000
	jun-17	30	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 16.064.000	30	\$ 391.425	\$ 10.521.561	\$ 10.521.561	\$ 300.000
	jul-17	31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 16.364.000	31	\$ 393.232	\$ 10.914.793	\$ 10.914.793	\$ 300.000
	ago-17	31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 16.664.000	31	\$ 400.441	\$ 11.315.234	\$ 11.315.234	\$ 300.000
	sep-17	30	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 16.964.000	30	\$ 407.650	\$ 11.722.884	\$ 11.722.884	\$ 300.000
	oct-17	31	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 17.264.000	31	\$ 401.006	\$ 12.123.889	\$ 12.123.889	\$ 300.000
	nov-17	30	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 17.564.000	30	\$ 407.974	\$ 12.531.863	\$ 12.531.863	\$ 300.000
	dic-17	31	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 17.864.000	31	\$ 414.942	\$ 12.946.805	\$ 12.946.805	\$ 300.000
	ene-18	31	20,66%	31,02%	2,2770%	\$ 18.182.000	31	\$ 414.011	\$ 13.360.816	\$ 13.360.816	\$ 318.000
	feb-18	28	20,66%	31,02%	2,2770%	\$ 18.500.000	28	\$ 421.252	\$ 13.782.068	\$ 13.782.068	\$ 318.000
	mar-18	31	20,66%	31,02%	2,2770%	\$ 18.818.000	31	\$ 428.493	\$ 14.210.560	\$ 14.210.560	\$ 318.000
	abr-18	30	20,46%	30,72%	2,2575%	\$ 19.136.000	30	\$ 431.995	\$ 14.642.555	\$ 14.642.555	\$ 318.000
	may-18	31	20,46%	30,72%	2,2575%	\$ 19.454.000	31	\$ 439.174	\$ 15.081.729	\$ 15.081.729	\$ 318.000
	jun-18	30	20,46%	30,72%	2,2575%	\$ 19.772.000	30	\$ 446.353	\$ 15.528.082	\$ 15.528.082	\$ 318.000
	jul-18	31	20,46%	30,72%	2,2575%	\$ 20.090.000	31	\$ 453.532	\$ 15.981.614	\$ 15.981.614	\$ 318.000

ago-18	31	19,94%	29,91%	2,2045%	\$ 20.408.000	31	\$ 449.904	\$ 16.431.518	\$ 16.431.518	\$ 318.000
sep-18	30	19,81%	29,72%	2,1918%	\$ 20.726.000	30	\$ 454.263	\$ 16.885.781	\$ 16.885.781	\$ 318.000
oct-18	31	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 21.044.000	31	\$ 457.499	\$ 17.343.279	\$ 17.343.279	\$ 318.000
nov-18	30	19,49%	29,24%	2,1602%	\$ 21.362.000	30	\$ 461.459	\$ 17.804.738	\$ 17.804.738	\$ 318.000
dic-18	31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 21.680.000	31	\$ 466.400	\$ 18.271.138	\$ 18.271.138	\$ 318.000

Resumen liquidación del crédito

CAPITAL CUOTAS DE SEPTIEMBRE/12 A DICIEMBRE/18	\$21.680.000,00
LIQUIDACION CREDITO APROBADA AL 31 AGOSTO/	\$70.427.672,00
INTERESES DE MORA	\$18.271.137,96
MULTAS	\$1.100.800,00
CUOTAS EXTRAS	\$3.632.500,00
INTERESES DEUDA VENCIDA AÑO 2005+2006	\$12.391.456,00
TOTAL	\$127.503.565,96

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M/CTE (\$127.503.565,96).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M/CTE (\$127.503.565,96), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior **30 ABR 2019**

Secretaría *scaplin*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy **25 ABR 2019** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

scaplin
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1256

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD
HORIZONTAL
Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

Por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali se remite el proceso con radicado 76001-40-03-003-2018-00577-00, dentro del cual CONEXA INMOBILIARIA LTDA demanda ejecutivamente al CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL por el pago de costas causadas en el proceso con radicado 76001-31-03-005-1994-01097-00.

El sustento para la remisión del proceso es que, dada la naturaleza de lo que se cobra, corresponde al Juez que conoce del trámite donde se liquidaron las costas tramitar la ejecución de las mismas y, por tanto, al conocerse del asunto en esta agencia judicial se remitió el proceso.

Consecuente con ello, procederá el Despacho a pronunciarse sobre lo pretendido por la apoderada judicial de CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

A efectos de ello, es preciso mencionar que el escenario en que nos encontramos (un proceso ejecutivo con orden de seguir adelante la ejecución), no es procedente librar orden de apremio por las costas tasadas, ya que estas se ejecutan a la par con el crédito del perseguido ejecutivamente.

Aunado a ello, debe reseñarse que a quien se demanda no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, ya que las costas se imputaron a la parte demandada del proceso 76001-31-03-005-1994-01097-00, señores GUALBERTO PEREA MOSQUERA y GRISELDA ALDANA DE PEREA, mientras que el conjunto residencial funge como parte actora, a quien no se le cargó el pago de costas, tal como se acredita con los documentos adosados.

Consecuentemente, se negará la solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo y se dispondrá que se incorpore el presente cuaderno al resto del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** que por conducto de la oficina de apoyo se incorpore el presente cuaderno al resto del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1257

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 DE LA
URBANIZACIÓN LA HACIENDA – PROPIEDAD
HORIZONTAL
Radicación: 76001-31-03-005-1994-01097-00

Se allega memorial solicitando el decreto de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo descrito en el auto No. 1256 de 8 de abril de 2018, que se notifica de forma coetánea, por medio del cual se negó la solicitud de librar orden de pago, se negará el decreto las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el decreto de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO

5 centos

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Estado N° 67 de hoy,
se notifica a las partes el contenido
del auto anterior **30 ABR 2019**
Secretaría *[Handwritten Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 64 de hoy
25 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior *[Handwritten Signature]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1319

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. y OTRO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES
Radicación: 76001-3103-005-2011-00221-00

Se allega escrito indicando que se presentan observaciones al avalúo presentado por la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que quien presenta el escrito no ha sido reconocido como apoderado en el presente asunto, motivo por el que se rechazarán las observaciones realizadas.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe cuestionamiento formal sobre el avalúo presentado por la parte actora, procederá a otorgársele eficacia al mismo.

La parte actora allegó escrito solicitando se fije fecha para remate, petición que se estudiará una vez esté en firme lo concerniente al avalúo.

De otro lado, se allega cesión del crédito en favor de Centra de Inversiones S.A. Frente a eso, ha de señalarse que dicha cesión ya fue aceptada en el trámite, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en la providencia en que se le aceptó como cesionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

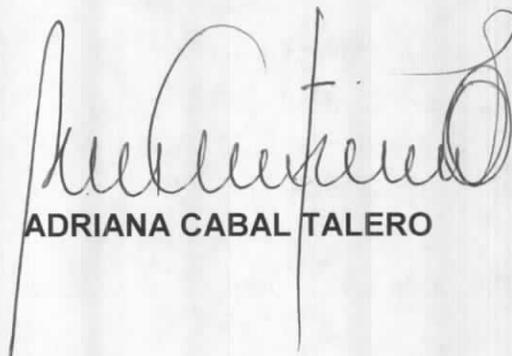
1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-39669, por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$263.000.000).**

2°.- ESTESE la parte actora (Central de Inversiones S.A.) a lo dispuesto en el auto No. 373 de 6 de febrero de 2015.

3°.- En firme esta providencia, vuélvase el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

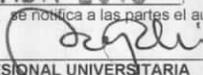
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 4 de hoy
25 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali, _____

Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1194

Radicación: 005-2013-00067-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA CONSTANZA BELALCAZAR
MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: FELIX RICARDO LINARES CASTRO
Juzgado de origen: 005 Civil del Circuito de Cali

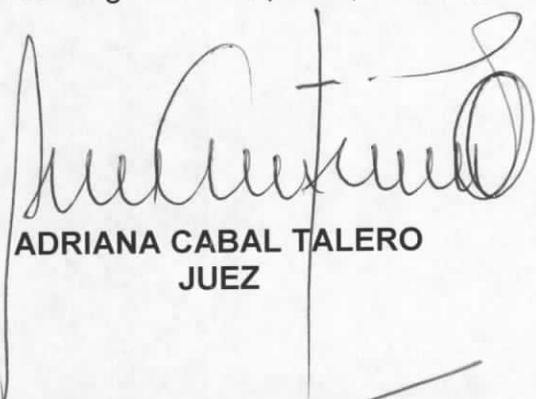
Procedente de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, se allega el Despacho Comisorio No. 29 del 10 de agosto de 2017 (diligencia de secuestro), debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 29 del 10 de agosto de 2017 (diligencia de secuestro), debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

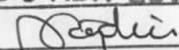

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **30 ABR 2019**

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy **25 ABR 2019**
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1221

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: EXPOWORLD S.A.S., HERNANDO MUÑOZ AGUDELO
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00088-00

El abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA reitera la solicitud de aceptación a la renuncia de poder presentada el 27 de julio del 2018.

Atendiendo a lo anterior, efectuado el examen del proceso se encontró que sobre dicha renuncia ya hubo pronunciamiento en auto N° 781 de agosto 8 de 2018 (fl 79), por tal razón deberá el memorialista estarse a lo allí dispuesto.

Por otro lado, el abogado acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A presenta dos liquidaciones del crédito, la primera liquidada entre el 17/03/2017 hasta 21/08/2018 y la segunda entre el 17/03/2017 hasta 02/04/2019, para que el juzgado las apruebe.

Respecto a tal pedimento, esta célula judicial bajo el principio de economía procesal, dispondrá que por la oficina de apoyo se corra traslado a la liquidación adjuntada con el memorial de fecha 9 de abril de 2019 y cuyo corte comprende el periodo de 17/03/2018 a 02/04/2019.

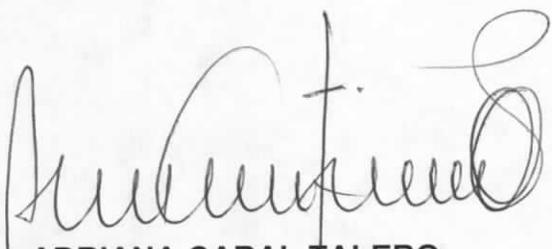
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto N° 781 del 8 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en precedencia.

2- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 104 a 105, conforme lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

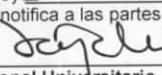

ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 64 de hoy 25 ABR 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **30 ABR 2019**,
Cali, _____

Secretaria _____

Coaplin

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1316

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO BURBANO MORENO
Demandado: JULIAN FERNANDO GÓMEZ ARIZALA
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00604-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALÚO	50% DEL BIEN	50% DEL AVALÚO	VALOR TOTAL
370-116933	\$863.488.000	\$ 431.744.000	\$ 215.872.000	\$647.616.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali _____
Secretaría *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy **25 ABR 2019**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1147

Radicación : 008-2013-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LABORATORIO NEO LTDA
Demandado : JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita renovar la medida cautelar proferida el 28 de junio de 2016 dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, con la finalidad de decretar el embargo y secuestro de los derechos de participación económica que le pudieran corresponder al demandado Jesús Alberto Hoyos Avilés; petición que se despachará negativamente ya que el memorialista debe aclarar al despacho a que se refiere cuando dice "renovar la medida cautelar", si lo que pretende pedir es una reproducción de dicho oficio, aunado a lo anterior no obra constancia en el expediente de haberse librado oficio con esa fecha.

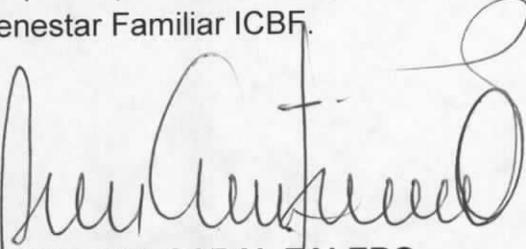
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

2°.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar si lo que aspira es una reproducción del oficio dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

NOTIFIQUESE,

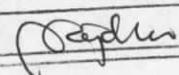

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del auto anterior **30 ABR 2019**
Cali

Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy **25 ABR 2019**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1315

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER VELASCO GONZALEZ
Demandado: ELSY CONSUELO FRANCO
Radicación: 76001-31-03-012-2009-00142-00

El abogado de la parte demandada allega memorial en el que solicita se dé apertura a incidente de beneficio de competencia.

Al respecto, debe mencionarse que sobre ese punto ya existe pronunciamiento y no se han alterado las condiciones que conlleven a adoptar una decisión en sentido diferente. Por tanto, no es procedente acceder a su petición y se le instará para que se esté a lo dispuesto en auto No. 4351 de 5 de diciembre de 2018.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150425. Dicha petición, al ser procedente, se despachará de forma favorable.

En consecuencia, el Juzgado

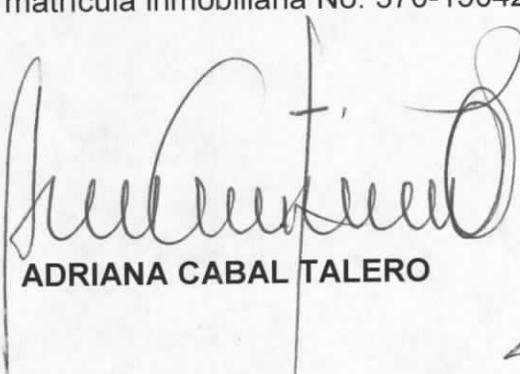
DISPONE:

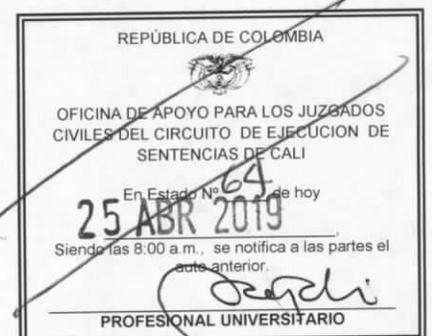
1°.- ESTESE el apoderado de la parte demandada a lo dispuesto en el auto No. 4351 de 5 de diciembre de 2018.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-150425.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali _____

Secretaría *[Signature]*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1195

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MARTHA RAVE ZULUAGA
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00108-00

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1261 de 6 de abril de 2018 (fl. 176), toda vez que en el mismo dejó dicho «... **ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347423 y constituida mediante escritura pública No. 4264 del 26 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Decima del Circulo de Cali...**», siendo lo correcto haber referido «... **ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347423 y constituida mediante escritura pública No. 4264 del 26 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cali...**»

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1261 de 6 de abril de 2018, para que el mismo se entienda así: «... **ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-347423 y constituida mediante escritura pública No. 4264 del 26 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cali...**»

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali,

Secretaría *[Signature]*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1324

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CECILIA LOZANO Y OTRO
Demandado: STELLA CEDEÑO DE BUSTAMANTE
Radicación: 76001-3103-015-2011-00437-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, la parte demandada allega memorial solicitando se aplique el desistimiento tácito, tras considerar que ya trascurrieron dos años sin haberse actuado en el proceso.

Frente a ello, debe indicarse a la peticionario que la última actuación del despacho data de 23 de febrero de 2017 y la de la parte actora de 18 de enero de 2019, por lo que no se configuran los presupuestos determinados en el artículo 317 del C.G.P. y por tanto se negará su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

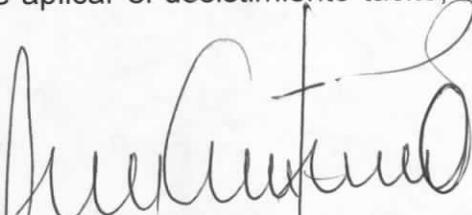
1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-574085	\$111.913.000	\$ 55.956.500	\$167.869.500
370-574120	\$7.150.000	\$3.575.000	\$10.725.000

2°.- NEGAR la solicitud de aplicar el desistimiento tácito, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Cali,

Secretaría

30 ABR 2019
[Signature]

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1310

Radicación: 15-2014-00190

Ejecutivo Mixto

Demandante: Cristino Antonio Arenas Martínez

Demandado: María Melba Palacios

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 127 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta lo abonos a folio 91, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.249.982

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,82	
FECHA DE CORTE		05-mar-19
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	29,06	
TIEMPO DE MORA	1444	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 1.219.957,13

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 63.289.251
INTERESES ABONADOS	\$ 9.948.008
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 9.948.008

SALDO CAPITAL	\$ 59.249.982
SALDO INTERESES	\$ 53.341.243
DEUDA TOTAL	\$ 112.591.225

FEC HA	INTER ES BANC ARIO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	ME S VE NCI DO	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 2.493.831,74	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.273.874,61
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 3.767.706,36	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.273.874,61
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 5.041.580,97	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.273.874,61
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 6.309.530,58	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.267.949,61
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 7.577.480,20	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.267.949,61
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 8.845.429,81	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.267.949,61
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 10.113.379,43	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.267.949,61
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 11.381.329,04	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.267.949,61
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 12.649.278,66	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.267.949,61
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 13.940.928,27	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.291.649,61
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 15.232.577,87	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.291.649,61
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 16.524.227,48	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.291.649,61
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 17.863.277,07	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.339.049,59
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 19.202.326,67	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.339.049,59
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 20.541.376,26	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.339.049,59
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 21.927.825,84	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.386.449,58
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 23.314.275,42	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.386.449,58
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 24.700.725,00	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.386.449,58
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 26.122.724,56	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.421.999,57
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 27.544.724,13	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.421.999,57
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 28.966.723,70	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.421.999,57
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 30.412.423,26	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.445.699,56
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 31.858.122,82	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.445.699,56
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 33.303.822,38	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.445.699,56
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 34.749.521,94	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.445.699,56
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 36.195.221,50	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.445.699,56
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 37.640.921,07	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.445.699,56
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 39.062.920,63	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.421.999,57
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 40.484.920,20	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.421.999,57
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 41.906.919,77	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.421.999,57
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 43.263.744,36	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.356.824,59
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 44.620.568,95	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.356.824,59
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 45.977.393,53	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.356.824,59
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 47.328.293,12	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.350.899,59
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 48.679.192,71	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.350.899,59
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 50.030.092,30	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.350.899,59
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 51.369.141,89	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.339.049,59
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 52.708.191,49	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.339.049,59
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 54.047.241,08	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.339.049,59

jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 55.356.665,68	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.309.424,60
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 56.660.165,29	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.303.499,60
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 57.957.739,89	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.297.574,61
oct-18	19,63	29,45	2,17	16-oct-18	\$ 9.948.008,00	\$ 48.695.451,68	\$ 59.249.982,00	\$ 685.719,79	\$ 600.004,82	\$ 1.285.724,61
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 50.575.256,11	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.279.799,61
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 51.849.130,73	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.273.874,61
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 53.111.155,34	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.262.024,62
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 54.402.804,95	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	\$ 1.291.649,61
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 54.402.804,95	\$ 59.249.982,00		\$ 0,00	-\$ 1.061.562,18

CAPITAL	
VALOR	\$ 67.085.054

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-mar-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	05-mar-19
DIAS	-25
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	1444
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	1.381.281,26

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 71.658.466
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 67.085.054
SALDO INTERESES	\$ 71.658.466
DEUDA TOTAL	\$ 138.743.520

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.823.609,92	\$ 67.085.054,00	\$ 1.442.328,66
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 4.265.938,58	\$ 67.085.054,00	\$ 1.442.328,66
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 5.708.267,24	\$ 67.085.054,00	\$ 1.442.328,66
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.143.887,40	\$ 67.085.054,00	\$ 1.435.620,16
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.579.507,55	\$ 67.085.054,00	\$ 1.435.620,16
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.015.127,71	\$ 67.085.054,00	\$ 1.435.620,16

oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.450.747,87	\$ 67.085.054,00	\$ 1.435.620,16
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.886.368,02	\$ 67.085.054,00	\$ 1.435.620,16
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.321.988,18	\$ 67.085.054,00	\$ 1.435.620,16
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.784.442,35	\$ 67.085.054,00	\$ 1.462.454,18
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.246.896,53	\$ 67.085.054,00	\$ 1.462.454,18
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.709.350,71	\$ 67.085.054,00	\$ 1.462.454,18
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.225.472,93	\$ 67.085.054,00	\$ 1.516.122,22
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.741.595,15	\$ 67.085.054,00	\$ 1.516.122,22
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.257.717,37	\$ 67.085.054,00	\$ 1.516.122,22
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.827.507,63	\$ 67.085.054,00	\$ 1.569.790,26
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.397.297,90	\$ 67.085.054,00	\$ 1.569.790,26
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.967.088,16	\$ 67.085.054,00	\$ 1.569.790,26
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 29.577.129,46	\$ 67.085.054,00	\$ 1.610.041,30
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 31.187.170,75	\$ 67.085.054,00	\$ 1.610.041,30
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.797.212,05	\$ 67.085.054,00	\$ 1.610.041,30
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 34.434.087,37	\$ 67.085.054,00	\$ 1.636.875,32
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 36.070.962,68	\$ 67.085.054,00	\$ 1.636.875,32
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 37.707.838,00	\$ 67.085.054,00	\$ 1.636.875,32
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 39.344.713,32	\$ 67.085.054,00	\$ 1.636.875,32
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 40.981.588,64	\$ 67.085.054,00	\$ 1.636.875,32
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 42.618.463,95	\$ 67.085.054,00	\$ 1.636.875,32
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.228.505,25	\$ 67.085.054,00	\$ 1.610.041,30
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 45.838.546,55	\$ 67.085.054,00	\$ 1.610.041,30
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 47.448.587,84	\$ 67.085.054,00	\$ 1.610.041,30
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 48.984.835,58	\$ 67.085.054,00	\$ 1.536.247,74
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 50.521.083,32	\$ 67.085.054,00	\$ 1.536.247,74
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 52.057.331,05	\$ 67.085.054,00	\$ 1.536.247,74
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 53.586.870,28	\$ 67.085.054,00	\$ 1.529.539,23
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 55.116.409,51	\$ 67.085.054,00	\$ 1.529.539,23
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 56.645.948,75	\$ 67.085.054,00	\$ 1.529.539,23
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 58.162.070,97	\$ 67.085.054,00	\$ 1.516.122,22
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.678.193,19	\$ 67.085.054,00	\$ 1.516.122,22
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 61.194.315,41	\$ 67.085.054,00	\$ 1.516.122,22
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 62.676.895,10	\$ 67.085.054,00	\$ 1.482.579,69
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 64.152.766,29	\$ 67.085.054,00	\$ 1.475.871,19
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 65.621.928,97	\$ 67.085.054,00	\$ 1.469.162,68
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 67.077.674,64	\$ 67.085.054,00	\$ 1.455.745,67
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 68.526.711,81	\$ 67.085.054,00	\$ 1.449.037,17
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 69.969.040,47	\$ 67.085.054,00	\$ 1.442.328,66
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 71.397.952,12	\$ 67.085.054,00	\$ 1.428.911,65
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 72.860.406,30	\$ 67.085.054,00	\$ 1.462.454,18

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada a FI. 46	\$82.377.573
Intereses de mora	\$53.341.243
Liquidación del crédito aprobada a FI. 47	\$67.085.054
Intereses de mora	\$71.658.466
TOTAL	\$274.462.336

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$274.462.336,00).

Dentro del presente proceso la parte demandante allega avalúo comercial vehículo de placas MJM-377, sin embargo, el mismo no ha sido secuestrado.

Por lo anterior, el Juzgado,

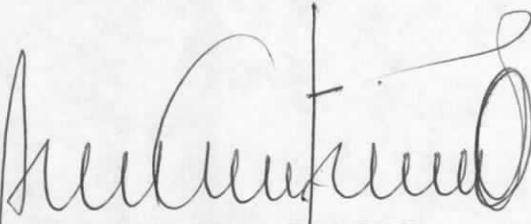
DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$274.462.336,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 5 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

2.- GLOSAR a los autos el avalúo comercial del bien mueble allegado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta una vez sea secuestrado el vehículo de placas MJM-377 por parte de la Alcaldía de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior 30 ABR 2019 Cali, _____

Secretaría [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 67 de hoy 25 ABR 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1311

Radicación: 15-2014-00190

Ejecutivo Mixto

Demandante: Cristino Antonio Arenas Martínez

Demandado: María Melba Palacios

Revisado el presente asunto se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Seguridad y Justicia a fin de que se sirva realizar la comisión encomendada en el despacho comisorio No. 032, respecto al secuestro del vehículo de placas MJM 377, no obstante, verificado el trámite del proceso se observa que el mismo reposa a folio 81 del presente cuaderno, por lo que se requerirá al demandante para que le dé el trámite respectivo.

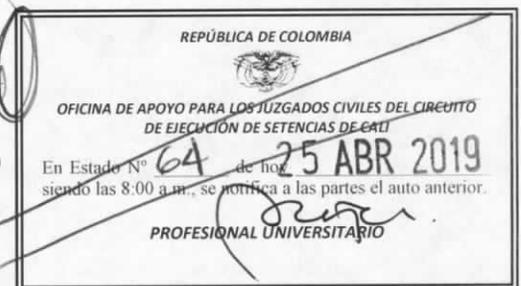
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar el trámite que le corresponde al despacho comisorio No. 032, el cual se encuentra glosado al proceso a folio 81 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1307**

Radicación: 15-2016-00199-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Rafael Loango García

Demandado: Omar García Ramos

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 28 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 67 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior **30 ABR 2019**
Cali, _____
Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 64 de hoy **25 ABR 2019**
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO